

00487/INFOEM/IP/RR/2018.

Toluca, México; a 28 de febrero de 2018.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el Informe Justificado respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con folio 00049/PJUDICI/IP/2018, mediante la cual el peticionario C. XXXXXXXXXX, requirió se le proporcionara lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 200/2014 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL INGRESADO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.” (sic)

2.- Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió la respuesta a la solicitud de información, misma que se transcribe a continuación.

Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio indicado al rubro, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del correo electrónico el cual fue indicado en la solicitud de mérito; correspondientes a lo siguiente:
“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 200/2014 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL INGRESADO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE

TLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.” (sic) Ahora bien, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 12 así como a lo establecido por el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales mencionan lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la: ... II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público. ...” Si bien los expedientes judiciales forman parte de los archivos que se generan dentro de la Institución, estos contienen datos relacionados a la vida privada y datos personales de quienes intervienen en el juicio; ahora bien, protegiendo el derecho humano de acceso a la información pública y en cumplimiento a las obligaciones específicas, ya que solo se está obligado a generar la versión pública de la sentencia, la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud. Ahora bien, conforme a lo remitido por la M. en D. C. Margarita Maya Salazar, Directora General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y Mercantil, menciona que el Titular del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia, informa que en dicho expediente la parte actora [REDACTED] razón por la cual no existe sentencia definitiva, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar un documento el cual no se generó. Finalmente, por cuanto hace a la totalidad del expediente, éste fue clasificado como Confidencial, motivos que pueden ser consultados en el acta de la Sesión Extraordinaria 03/2018, la cual contiene el acuerdo SE/03/2018/02, correspondiente a la clasificación de reserva de dicho expediente, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

*México y Municipios, consultable en el siguiente link:
<http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>*

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"Lo constituye la respuesta emitida por el "SUJETO OBLIGADO" a la solicitud 00049/PJUDICI/IP/2018" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El "SUJETO OBLIGADO" argumenta que la parte "ACTORA" [REDACTED] lo cuál es falso, ya que si se pronuncio una "SENTENCIA" en el expediente del cuál se está solicitando la "VERSIÓN PÚBLICA", por lo que resulta inconcuso que el "SUJETO OBLIGADO" se está negando a emitir la "VERSIÓN PÚBLICA" del expediente solicitado, con argumentos falsos. Así mismo, me causa perjuicio la respuesta del "SUJETO OBLIGADO" toda vez que pretende que la totalidad del expediente sea información clasificada, cuando solamente debe ser clasificada la información que contengan datos personales (nombre, teléfono, dirección, etc) más no el contenido de todo el documento como pretende argumental el "SUJETO OBLIGADO", por lo que solicito se lleve a cabo el "RECURSO DE REVISIÓN" para que el "SUJETO OBLIGADO" emita la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente solicitado, ya que en su defecto se podrá entender que incurrió en actos de corrupción y por eso se niega a emitir la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. En atención a la solicitud planteada, y a los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, el cual se duele y hace señalamientos no comprobados, utilizando como único fundamento las inferencias emanadas a causa de su molestia ocasionada por la imposibilidad de éste Sujeto Obligado para poder brindarle la información.

II. Respecto a la parte conducente del motivo de inconformidad, es menester de ésta Unidad de Transparencia precisar al ciudadano que la obligación de proporcionar únicamente las sentencias de los expedientes, se encuadra en el

artículo 96, fracción II, de la ya citada Ley local de la materia, tan es así, que es una obligación específica única de los Sujetos Obligados que administran e imparten justicia.

III. En efecto, lo ya expuesto en el párrafo anterior se robustece en el hecho de que la protección de datos personales es límite del derecho de acceso a la información, lo cual se vuelve evidente toda vez que para evaluar la labor de los Juzgadores, no es necesario otorgar acceso al universo de información sensible de particulares parte del proceso judicial, a particulares cuyo objeto de acceso a la información se desconoce, máxime que la sentencia contiene el resumen de la información considerada por el Juez al momento de emitir un fallo.

No obstante lo anterior, el deber de éste sujeto obligado de proteger la vida privada, los datos personales y datos personales sensibles de los justiciables a través de la clasificación los expedientes, recae en el hecho de que la información relativa a las partes es fácilmente relacionable a través de libros índice de los diversos juzgados, así como del boletín judicial, los cuales de conformidad con la multicitada Ley, en su artículo 148, fracción I, es información que se encuentra en fuentes de acceso público, y en consideración a que las intenciones manifiestas en los aventurados señalamientos vertidos por el recurrente en contra de éste Poder Público, luego entonces es lógico el considerar la restricción del acceso a los expedientes judiciales como medida para evitar daños en la privacidad de quienes intervienen en un proceso judicial, como lo establece el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que de no ser así, basta una pequeña investigación y cruce de información, para tener acceso a las partes que en su momento fueren testadas.

Finalmente, por cuanto hace a los señalamientos sobre corrupción que hace el recurrente, el Poder Judicial del Estado de México se encuentra en total posibilidad para demostrar que el expediente al que se pretende acceder, no cuenta con sentencia en razón de que la segunda instancia ordenó la reposición del proceso, en el cual la parte actora se desistió, quedando sin efectos la primer sentencia y dejando en estado inmaterial la sentencia definitiva, agregando al presente constancia de lo informado por la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

Por todo lo anterior, a circunspección de esta Unidad de Transparencia, toda vez que, la información fue entregada previamente, así como, aclarada y explicada mediante el presente, en apego a lo que dispone la Ley, se solicita CONFIRME la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el Informe de Justificación relacionado con el Recurso de Revisión 00487/INFOEM/IP/RR/2018.

Segundo.- Previos los trámites de ley, CONFIRMAR la respuesta otorgada al peticionario.